



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00153-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Dolores Arias Vega
 Demandado : ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 408), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00039-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Lidia Emir Arenas Bayona
 Demandado : Municipio de Abrego

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 95), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

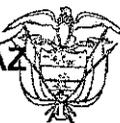
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

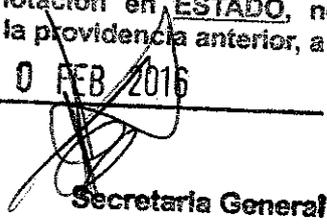

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

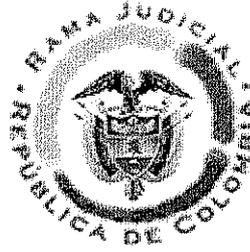


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00326-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Claudia Rosa Peñaloza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 303), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00346-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jorge Orlando Toloza Martínez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

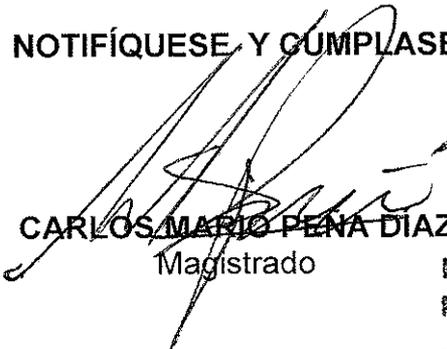
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00377-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Teresa Núñez Mejía
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 FEB 2016 10 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00427-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Lucía Quintero Aponte
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00437-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luz Dary Solano Villamizar
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00509-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maribel Flórez Vera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

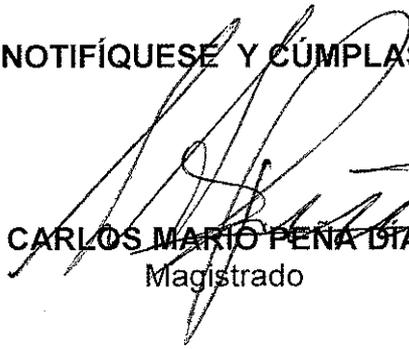
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00679-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elizabeth Grimaldo Duque
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00699-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Elizabeth Fernández Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00828-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Lola Corina Flórez Prada
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 261), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00830-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Zulay Yelitse Palacios Omaña
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

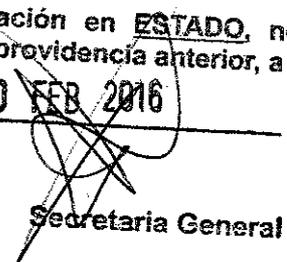
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 FEB 2016

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00832-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Joaquín Martínez Lozano
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 270), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

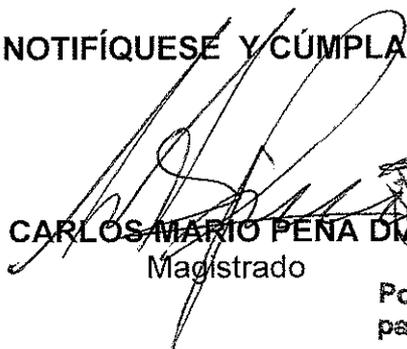
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00869-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sandra Mancipe Laguado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 295), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

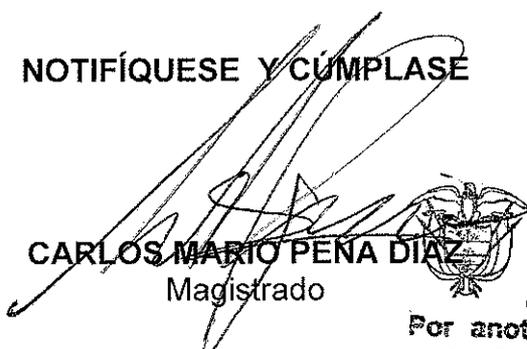
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00002-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Eugenia Quintero Ascanio
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

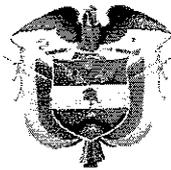


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

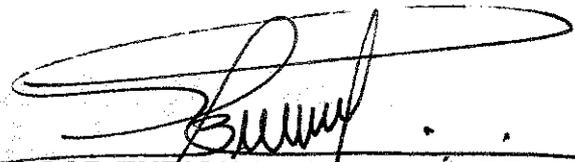
Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00089-00
Demandante:	Olga Patricia Medina Naranjo
Demandado:	Municipio de Los Patios – Empatios E.S.P. en Liquidación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a través de la cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 06 de mayo de 2015, en relación con declarar no probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta por el Municipio de Los Patios.

Acorde a lo anterior, dentro del trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente disponer la reanudación de la audiencia inicial que se viene surtiendo en esta causa judicial, para lo que se dispone como fecha y hora el día 13 de abril de 2016 a las 03:00 P.M.

Líbrense los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

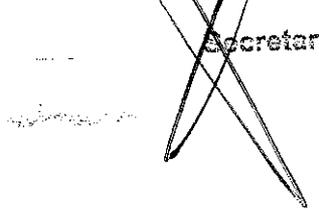


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes lo providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00091-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Omaira Arévalo Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

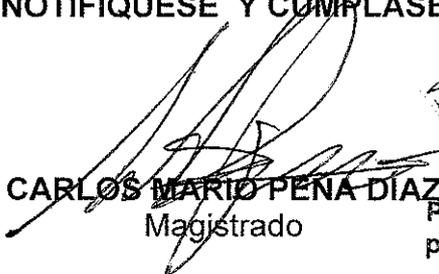
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

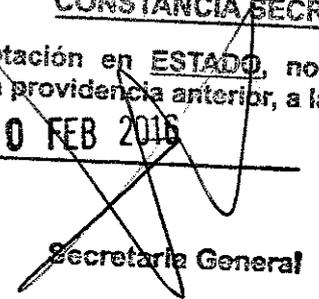
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a la partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00131-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Julio César Delgado Hernández
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

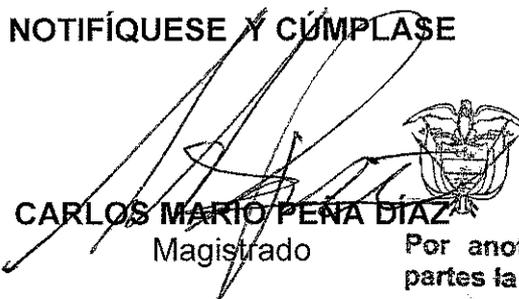
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 246), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 10 FEB 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00816-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Javier Alonso García Flórez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

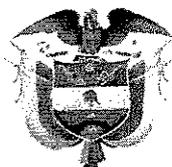


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante:	Dignora Aguilar Zambrano – Ludix Pallares Navarro
Demandado:	Procuraduría General de la Nación – ESE Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha pasado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), para lo cual se debe exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia se interpuso ante el H. Consejo de Estado el día 25 de febrero de 2015, siendo remitida por competencia a esta Corporación a través de proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Una vez efectuado el análisis del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, consideró este Despacho pertinente disponer la corrección de la misma en los aspectos puntuales señalados en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince, la cual se notificó por estados el 29 de julio siguiente.

Dentro de la ejecutoria de dicho auto, la parte actora presenta un escrito que titula “*Recurso de Reposición*”, en el que más allá de exponer una inconformidad concreta en contra del auto inadmisorio de la demanda, procede a analizar de forma detallada cada una de las órdenes de corrección y propone las explicaciones u aclaraciones pertinentes a cada mandato.

Es así como, inicialmente señala que la demanda se dirige contra el acto a través del cual la ESE IMSALUD aceptó la renuncia presentada por la señora Ludix Pallares Navarro, respecto del cual manifiesta no haber sido notificado ni haber recibido copia de la misma y por tanto propone una petición previa para el recaudo de dicho acto administrativo.

Posteriormente resalta los supuestos facticos de la demanda que guardan relación con la actuación de la demandada ESE IMSALUD, y explica de forma sucinta la responsabilidad que pretende imputar a dicha entidad dentro de esta causa judicial, para finalmente enunciar las direcciones de notificaciones judiciales requeridas, solicitando se proceda a la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 consagra que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica*”.

Por tanto, en el entendido que la providencia recurrida, esto el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra consagrado como susceptible del recurso de apelación, de contera surge la procedencia del recurso de reposición contra dicha actuación.

2.2. El Juez como director del proceso:

La ley 1437 de 2011 ha traído un cambio de paradigmas en el trámite de los procesos contenciosos administrativos. Dicho Código, en línea con las nuevas tendencias normativas procesales, ha dejado de lado aquella actitud pasiva del Juez dentro del proceso, para en su lugar resaltar la obligación de ser el director del proceso, de modo tal que se materialice el derecho y el deber de emitir decisiones de fondo a través de las cuales se garantice la justicia material.

Ello se divisa desde el objeto mismo que el legislador propugnó para la jurisdicción contencioso administrativa, al señalar que *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.**”*

Así mismo, el Código General del Proceso, consagra como deber del Juez *“**Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

De tal modo, desde el análisis mismo que precede la admisión de la demanda, el Juez debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, a efectos de evitar dilaciones innecesarias, trámites erróneos, nulidades procesales, o cualquier otro tipo de vicios que puedan conllevar a una decisión inhibitoria.

Es así, como la primera herramienta con la que cuenta el Juez para tal cometido, es precisamente la inadmisión de la demanda consagrada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Dicha potestad, permite enunciar los defectos advertidos, y conceder al demandante un término de 10 días para su corrección, sin que ello de modo alguno genere un prejuzgamiento en relación con la demanda formulada, ya que por el contrario, la finalidad de dicho auto inadmisorio es la de encauzar el proceso dentro de los presupuestos procesales establecidos en las normas ya citadas.

Bajo este entendido, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto, y así desatar el recurso propuesto.

2.3. Análisis del caso en concreto:

En el auto recurrido, se advirtieron una serie de defectos de la demanda, que pretendieron ser subsanados por la parte actora a través del recurso de reposición que es objeto de resolución en este momento. De tal modo, el recurso propuesto no contiene una inconformidad específica en relación con dichas órdenes de corrección, sino que por el contrario, se procedió dentro del término de ejecutoria a propender por subsanar las falencias advertidas.

Denótese que de modo alguno el recurrente se opone a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, sino por el contrario procura explicar y subsanar cada

uno de los aspectos allí enunciados, pretendiendo a través de dicho escrito modificar la decisión inicial del Despacho, no por el contenido de la misma, sino por el acatamiento de lo allí dispuesto.

Los anteriores argumentos, resultan suficientes para confirmar la providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), ya que la facultad de inadmitir la demanda se encuentra consagrada expresamente en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y cada uno de los defectos advertidos en dicho auto efectivamente han sido aceptados implícitamente por la parte actora al proceder a la corrección de los mismos dentro del recurso de reposición.

No obstante lo anterior, debe indicarse que si bien por aplicación de celeridad y economía procesal sería procedente disponer la admisión de la misma, considera el Despacho que las manifestaciones expresadas en el escrito obrante a folios 604 a 610 no resultan suficientes para tener por corregidos los defectos advertidos, específicamente en lo que a los numerales 1.1, 1.2 y 1.6 tiene que ver, puesto que si bien se hace alusión a la existencia de un acto administrativo emanado de la E.S.E. IMSALUD, no se individualiza el mismo, ni se incluye como pretensión la nulidad de este.

En tal sentido, también resulta necesario precisar que en las pretensiones de la demanda es inexorable que en primer lugar se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que se considera viciado, para luego y de forma consecencial, pretender se provea el restablecimiento del derecho y/o el pago de los perjuicios que se consideren causados con dicho acto administrativo, carga procesal reafirmada en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

De igual manera, tampoco se atiende lo relacionado con la explicación clara y separada de los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, aspectos estos que deben constar cada uno de forma independiente para de tal modo lograr efectuar de forma clara la fijación del litigio.

Además, tampoco se observa que la parte actora hubiese dado cumplimiento a las cargas procesales indicadas en los numerales 1.4 y 1.5 del auto de inadmisión, las cuales resultan necesarias para proceder a la notificación y traslado de la misma a la contraparte y demás sujetos procesales.

En conclusión, este Despacho confirmará la providencia recurrida, y una vez notificado el presente auto, comenzaran a correr los términos concedidos en aquella para la corrección de los defectos de la demanda advertidos en el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

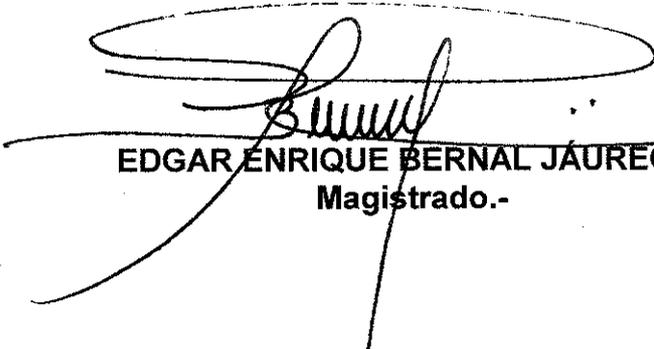
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez notificada esta providencia, empezaran a correr los términos concedidos en el auto anteriormente indicado para corregir los defectos allí advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGÚI
Magistrado.-

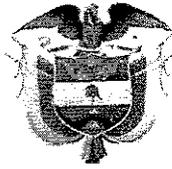


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00287-00
Demandante:	Luz Marina Castilla Picón
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir un defecto formal de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con aportar copia legible de uno de los actos demandados.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el defecto advertido tiene que ver con el hecho de que uno de los actos demandados fue aportado en copias parcialmente ilegibles, asunto este que si bien no deja de ser relevante, puede ser subsanado en el trámite del proceso, por ejemplo al momento en que se aporte el expediente administrativo de los actos acusados, o en la etapa probatoria propiamente dicha, puesto que lo importante es que con los documentos obrantes en el plenario se puede tener certeza de la existencia del referido acto demandado.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora LUZ MARINA CASTILLA PICÓN en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES UGPP, teniendo como actos administrativos demandados, las Resoluciones RDP 018567 del 12 de junio de 2014, RDP 021147 del 09 de julio de 2014 y la Resolución RDP 026222 del 28 de agosto de 2014, a través de las cuales se niega el reconocimiento de una pensión gracia a la accionante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone:

- ✓ Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- ✓ De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- ✓ Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

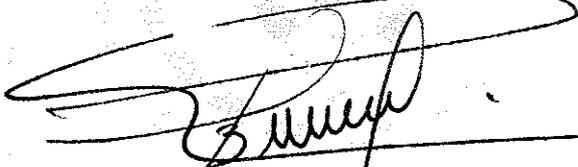
✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

✓ De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso 6º del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

✓ Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

✓ Reconózcase personería al doctor DONALDO ROLDÁN MONROY como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



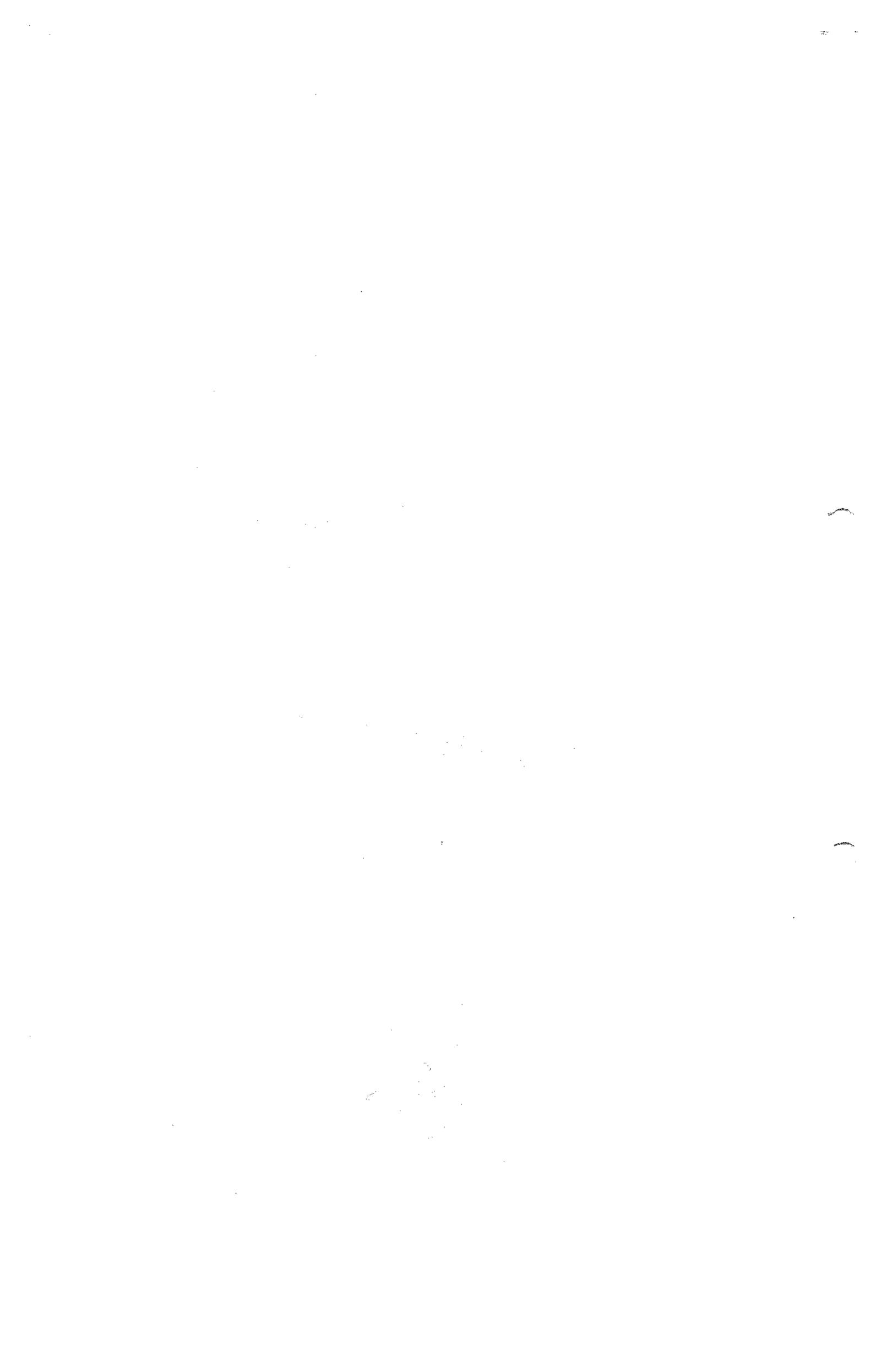
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

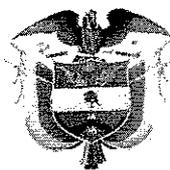
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 FEB 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00537-00
Demandante:	Nelson Enrique Rincón
Demandado:	Jaime Alberto Alvarado y otros
Medio de control:	Nulidad Electoral

Acorde al informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con solicitud de reforma de la demanda propuesta por el apoderado de la parte actora el día 03 de febrero de 2016. Al respecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso de nulidad electoral se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011 en un título especial, y dentro de dicha especificidad enuncia en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda de la referencia se notificó a la parte demandante por estados el día 01 de febrero de 2016, y la reforma se presentó el 03 de febrero siguiente, es decir dentro de la oportunidad indicada por el legislador. Así mismo, revisado el contenido de la reforma propuesta, encuentra el Despacho que la misma guarda relación con el contenido fáctico de la demanda –aportándose pruebas relacionados con tal asunto–, así como con la reiteración e individualización del cargo de violación propuesto en la demanda inicial. Al efecto, se debe dejar claro que no se está adicionando cargo alguno en la mentada reforma de demanda, puesto que en el libelo introductorio ya se había expuesto que la causal invocada eran *“Los documentos electorales cuyo contenido registra (sic) datos contrarios a la verdad o han sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”* tal como consta a folio 4 del plenario.

Por tanto, por resultar procedente y oportuna la reforma de la demanda en este proceso, habrá de admitirse la misma y se dispondrá la notificación de este proveído junto con la del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, deberá corregirse la forma dispuesta para tal notificación, puesto que esta se debe surtir es en los términos dispuestos en el literal d) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 –y no en el literal a) de dicha norma como se expuso en la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis–, ya que se trata de una demanda dirigida contra una elección de voto popular con fundamento en la causal 3º del artículo 275 ibídem.

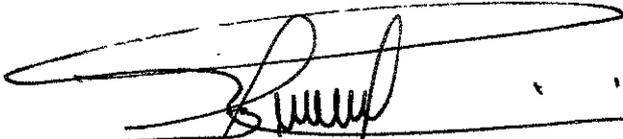
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda vista a folios 260 a 266 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se dispone:

- i) Notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda y el auto que acepta la reforma de la misma, en los términos dispuestos en el literal d) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, con la advertencia al demandante que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
- ii) Notifíquese personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profirió el acto declaratorio de la elección de los Concejales demandados y al Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- iv) Notifíquese por estado al demandante.
- v) Los informes dirigidos a la comunidad y al señor Presidente del Concejo de Los Patios dispuestos en el auto admisorio de la demanda, deberán contener además la existencia y admisión de la presente reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 0 FEB 2016


Secretaría General

467



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: TUTELA

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00014-00

Actor: Edgar Omar Mora Gereda

Demandado: Universidad de Antioquia – Asociaciones Universidad de Antioquia, CNSC Convocatorias Gestión Documental, Gobernación de Antioquia – Municipio de Medellín – Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Antioquia – Ministerio del Interior y Justicia – Defensoría del Pueblo Regional Antioquia – Ministerio de Salud y Protección Social – Gobernación Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – Gobernación de Bolívar – Municipio de Cartagena – Consejo Superior de la Judicatura

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el señor Edgar Omar Mora Gereda, el día 4 de febrero de 2016 (ver folio 463 y 464), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 28 de enero de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

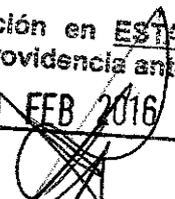

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10 FEB 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: **Radicado:** 54-001-23-33-000-2016-00027-00

Actor: Álvaro Villabona Archila

Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta

Vinculado: Municipio de Cúcuta

Acción: Tutela

Por haberse presentado oportunamente, **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el señor Álvaro Villabona Archila, el día 5 de febrero de 2016 (ver folio 304 y 305), en contra de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal, el día 28 de enero de 2016, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m.
 hoy 10 FEB 2016
 Secretaria General